



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR

REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY

APARCANA LOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darcy Aparcana Loza, en representación de Luis Wilder Pareja Suasnábar, contra la resolución de fojas 175, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Laboral de Pisco y los jueces integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco, solicitando se declaren nulas y sin efecto legal: i) la resolución de fecha 23 de noviembre de 2007, expedida por el Juzgado, que de oficio declaró la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial; ii) la resolución de fecha 25 de mayo de 2009, expedida por la Sala Mixta, que confirmó la incompetencia por razón de la materia, declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial; y, iii) se reponga el estado del proceso laboral hasta antes de la vulneración a sus derechos constitucionales.

Sostiene que interpuso demanda de ejecución de resolución judicial (obligación de dar suma de dinero) contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ante el Juzgado Laboral de Pisco (Exp. N.º 840-2002), la cual fue admitida por el órgano judicial y notificada a la parte emplazada, quien dedujo excepción de prescripción, resolviéndose la misma en sentido desestimatorio. Empero, luego de varios años, tanto el Juzgado como la Sala Mixta decretaron la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda tras considerar que ésta, al pretender ejecutar una sentencia de amparo, fue promovida ante un órgano incompetente por razón de la materia, decisiones que considera vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la igualdad y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que la incompetencia por razón de la materia no fue invocada por ninguna de las partes procesales y, además, la potestad nulificante de oficio fue ejercida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR
REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY
APARCANA LOZA

luego de varios años de litigio, sin contar con un razonamiento justificado y motivado.

Telefónica del Perú S.A.A., con escrito de fecha 22 de octubre de 2009, contesta la demanda argumentando que las resoluciones judiciales cuestionadas no han transgredido el debido proceso y que, por el contrario, han sido expedidas respetando los principios constitucionales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 6 de abril de 2011, contesta la demanda argumentando que las resoluciones judiciales cuestionadas no vulneran derecho constitucional alguno de las partes procesales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con resolución de fecha 7 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda al considerar que la declaratoria de nulidad de todo lo actuado es un acto válido, adecuado y necesario, puesto que el juez competente para conocer la ejecución de una resolución judicial es el mismo que lo emitió y no otro, máxime si se pretende ejecutar una sentencia constitucional de amparo.

A su turno, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), con resolución de fecha 22 de enero de 2013, confirma la apelada al considerar que el recurrente busca en sede constitucional revertir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo cual no resulta atendible.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es declarar la nulidad de las resoluciones judiciales de 23 de noviembre de 2007 y 25 de mayo de 2009, que de oficio declararon la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial. Ello porque dicha incompetencia no había sido invocada por ninguna de las partes procesales; y, además, la potestad nulificante de oficio fue ejercida luego de varios años de litigio, sin contar con un razonamiento justificado.
2. Expuestas así las pretensiones, esta Sala del Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la igualdad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR
REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY
APARCANA LOZA

y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, traducidos en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haberse decretado la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial, sin exponerse un razonamiento justificado y motivado.

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Argumentos del demandante

3. Alega el recurrente que las resoluciones judiciales cuestionadas, que decretaron la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial, vulneran sus derechos constitucionales, toda vez que la incompetencia por razón de la materia no fue invocada por ninguna de las partes procesales; y, además, la potestad nulificante de oficio fue ejercida luego de varios años de litigio, sin exponerse un razonamiento justificado y motivado.

Argumentos de los demandados

4. Por su parte, los demandados refieren que las resoluciones judiciales cuestionadas no han transgredido el debido proceso que, por el contrario, han sido expedidas respetando los principios constitucionales y los derechos de las partes procesales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en el ordenamiento jurídico (Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).
6. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR

REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY

APARCANA LOZA

caso sino, principalmente, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

7. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional debe determinar si las resoluciones judiciales de 23 de noviembre de 2007 y 25 de mayo de 2009, que de oficio decretaron la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial, han sido dictadas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. Sobre el particular, de fojas 2 a 5 obra la resolución cuestionada de 25 de mayo de 2009, que, confirmando la resolución de 23 de noviembre de 2007, decretó la incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial, por considerar que el Juzgado Laboral de Pisco no era el órgano competente para conocer del proceso de ejecución de una sentencia proveniente de un amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú contra Telefónica del Perú S.A.A., el mismo que fue tramitado ante un órgano jurisdiccional de Lima, deviniendo en un proceso nulo al incurrirse en incompetencia por razón de la materia, la cual puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
9. De este modo, esta Sala del Tribunal llega a la conclusión de que la resolución cuestionada, de fecha 25 de mayo de 2009, descrita en el párrafo anterior, se encuentra debidamente motivada, toda vez que explica las razones y fundamentos que dieron lugar para arribar a dicha decisión judicial, destacándose así el correcto ejercicio de la potestad nulificante de oficio de los órganos judiciales demandados.
10. Y es que la competencia por razón de la materia del órgano judicial constituye un presupuesto procesal ineludible para viabilizar el inicio, la tramitación y posterior finalización (sentencia) de un proceso judicial determinado, y condiciona, además, la existencia de una relación jurídica procesal válida, esto es, con plena eficacia para las partes procesales. En este sentido, presentándose un vicio en la competencia material del órgano judicial, resulta procedente que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial, pues la competencia material es un asunto de orden público que no admite prórroga o convenio.
11. Precisamente, el vicio detectado por los órganos judiciales en la tramitación del proceso de ejecución de resolución judicial consistió en pretender ejecutar, al interior de él, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR

REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY

APARCANA LOZA

sentencia constitucional proveniente de un amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú contra Telefónica del Perú S.A.A., pretensión para la cual el legislador constitucional ha previsto mecanismos propios y especiales ante el juez que conoció de la demanda constitucional, y no ante cualquier otro juez ordinario.

12. A este respecto, resulta pertinente destacar que, aunque sea obvio, no es lo mismo el trámite de ejecución de una sentencia que opera al interior de cada proceso judicial (incluido el proceso constitucional de amparo) que el aludido proceso ordinario de ejecución de resoluciones judiciales. Este último, en rigor, es un proceso judicial ordinario de acuerdo a la configuración que le otorga el propio Código Procesal Civil o la Ley Procesal del Trabajo, que operan, normalmente, por defecto o deficiencia, en aquellos procesos que no cuentan con un adecuado procedimiento de ejecución en su interior, y el interesado considera pertinente que su sentencia firme requiera ser cumplida por no haberse producido ello.

13. Empero, la opción por un proceso ordinario de ejecución de resolución o sentencia no es de recibo si el proceso es constitucional, pues no es lo mismo una sentencia constitucional que una ordinaria, habida cuenta de los importantísimos roles que se le confieren al juez constitucional y que no se agotan en una facultad meramente declarativa en torno a sus autos o sentencias.

14. El juez constitucional no agota sus competencias sino hasta el momento en que la tutela constitucional ha quedado totalmente configurada a través del objetivo restitutorio (artículo 1 del Código Procesal Constitucional). De lo contrario, llegaríamos al absurdo de concebir que el juez constitucional requiere, a su vez la tutela de un juez ordinario, lo que resultaría inaceptable y, por lo demás, contradictorio dentro de un esquema procesal en el que las facultades del primero (juez constitucional) son más amplias que las del segundo (juez ordinario).

15. El recurrente acudió a dicha opción procesal ordinaria como si la sentencia constitucional de amparo necesitara de un proceso o incidente especial para ser cumplida y/o ejecutada, cuando lo correcto era solicitar su ejecución ante la primera instancia judicial que inicialmente conoció del proceso constitucional de amparo (no en vano la antigua Ley N.º 25398, complementaria de la Ley N.º 23506, establecía en su artículo 27º el trámite de ejecución de sentencia, como actualmente lo hace el artículo 59º del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2013-PA/TC

ICA

LUIS WILDER PAREJA SUASNÁBAR

REPRESENTADO(A) POR LUIS DARCY

APARCANA LOZA

16. Este proceder resulta inaceptable, pues supone habilitar vías procesales distintas para una petición que debió ser dilucidada de una sola forma y a través de la vía constitucional correspondiente. Esta Sala del Tribunal, acorde con lo que se ha señalado anteriormente, considera que el llamado proceso de ejecución de resoluciones judiciales sólo puede operar respecto de la eficacia de resoluciones emitidas en procesos judiciales ordinarios, mas no respecto de sentencias constitucionales.
17. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL